

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 014

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-00220	FREDY ALBERTO RODRIGUEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315	MAR/19/2021	REDIME PENA
2019-00186	ONEIDA BARRETO CORONADO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0302	MAR/16/2021	REDIME PENA
2019-00215	EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0309	MAR/17/2021	REDIME PENA
2019-00133	MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0313	MAR/19/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00076	JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0299	MAR/15/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00076	JHON EDISON CEPEDA PUENTES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0305	MAR/17/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00140	ANYI PAOLA NAJAR PEREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0317	MAR/23/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2014-00352	JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0314	MAR/19/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -**

Firmado Por:

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c28c717f697895cab1748ccb33bb4e8260a404d2e4cafcb01a54601c576e0**

Documento generado en 08/04/2021 04:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0149

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con la C.C. N° 1.057.606.014 de SOGAMOSO-BOYACÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0299 de fecha 15 de marzo de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA EN LA DIRECCION VEREDA VADO CASTRO SECTOR EL PUENTE DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .02

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA TRANSITORIA TÓPAGA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA
DEL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra actualmente cumpliendo Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000 bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0858 de fecha 11 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en prisión domiciliaria transitoria en la dirección Vereda Vado Castro Sector El Puente del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, bajo la vigilancia y control el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18029672	01/07/2020 a 10/09/2020	282 Anverso	Buena		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							282 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							23.5 DÍAS		

Así las cosas, por 282 horas de Estudio JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA tiene derecho a **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aportan certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante el mes de abril y mayo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, así:

.- JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria transitoria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

Carcelario de Sogamoso -Boyaçá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 02 DIAS	30 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, la empresa Acerías Paz del Rio; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de la empresa Acerías Paz del Rio, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, fue condenado en sentencia de fecha 6 febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

27

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

.- Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección **VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, a nombre del señor **SILVA BARRERA DIONICIO**.

.- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.014, es su Hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la **VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-** y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

.- Certificación del señor Alcalde del municipio de Tópaga, en donde certifica que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, presenta arraigo social en el municipio de Tópaga, en la **Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro**, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Certificación suscrita por la Personera Municipal de Tópaga, en donde certifica que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, presenta arraigo social en el municipio de Tópaga, en la **Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro**, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Constancia de la Parroquia Inmaculada Concepción de Tópaga, en donde el Administrador Parroquial, indica que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, reside en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro de ese municipio junto a sus familiares.

.- Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga - Boyacá, en donde certifica que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, presenta arraigo social en ese municipio, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Carta suscrita por algunos residentes de la Vereda San Juan Nepomuceno sector Vado Castro del municipio de Tópaga - Boyacá, en donde dan a conocer que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA y sus Padres son excelentes miembros de la comunidad, y que voluntariamente firmaron dejando en claro que el condenado SOLANO SILVA, es bien recibido dentro de la comunidad Topaguense, por ser persona apta para vivir en sociedad.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, lugar de residencia de su progenitora la señora **SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000,** en donde permanecerá para el cumplimiento del beneficio aquí estudiado.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del artículo 38 G del C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO, CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-**

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ANTE la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ y en contra del condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, la cual cumplirá en su residencia ubicada en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000,** y se le **IMPONGA POR EL INPEC A JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.**

Así mismo, y como quiera que actualmente el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra cumpliendo la Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la **VEREDA VADO CASTRO SECTOR EL PUENTE DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000,** por el término de SEIS (06) MESES otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0858 de fecha 11 de septiembre de 2020 de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para lo

27

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, se ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que en caso que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se presente a ese centro carcelario en virtud al vencimiento del beneficio que actualmente goza, sea trasladado a su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, una vez el mismo allegue a este Juzgado la caución prendaria por la suma impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA VADO CASTRO SECTOR EL PUENTE DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NUMERO CELULAR 310-5671000, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con la C.C. No. 1.057.606.014 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA identificado con la C.C. No. 1.057.606.014 de Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA ante la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ y en contra del condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, la cual cumplirá en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA

DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Así mismo, y como quiera que actualmente el condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se encuentra cumpliendo la Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA VADO CASTRO SECTOR EL PUENTE DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000; por el término de SEIS (06) MESES otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0858 de fecha 11 de septiembre de 2020, de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, se ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que en caso que JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA se presente a ese centro carcelario en virtud al vencimiento del beneficio que actualmente goza, sea trasladado a su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora SARA SILVA BARRERA identificada con c.c. No. 46.365.999, con numero de celular 310 5671000, una vez el mismo allegue a este Juzgado la caución prendaria por la suma impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEFFERSON ESTIVEN SOLANO SILVA, quien se encuentra prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA VADO CASTRO SECTOR EL PUENTE DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE GUSTAVO HERNANDO SOLANO, NÚMERO CELULAR 310-5671000, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0152

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 11001600000201702530 (N.I. 2019-186), seguido contra la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 4'781.030 de Florencia -Caquetá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a la misma, el auto interlocutorio N°. 0302 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se decidió REDIMIR PENA A LA SENTENCIADA.

Se anexa UN EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0302

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVAD
SITUACION INTERNA EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena para la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO, quién se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición elevada por la Dirección (e) de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 5° de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva -Huila- condenó a ONEIDA BARRETO CORONADO a las penas principales de CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.368 S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos entre el 9 y el 14 de febrero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

La sentencia cobró ejecutoria el 5° de febrero de 2018.

Por este proceso ONEIDA BARRETO CORONADO se encuentra privada de la libertad desde el 29 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 1332 de 21 de mayo de 2018, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 2796 de 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **UN (1) MES y UN (1) DÍA**.

Con auto interlocutorio N°. 256 de 6 de febrero de 2019, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, decidió redimir pena por concepto de trabajo a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO en el equivalente a **UN (1) MES y UN (1) DÍA.**

Mediante auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, se ordenó la ejecución de la pena impuesta a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo del CABILDO INDÍGENA TALAGA CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ -CAUCA-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 4 de junio de 2019, ordenándose entre otras cosas, comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin que notificara a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO el auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- y le hiciera suscribir la diligencia de compromiso a la interna ONEIDA BARRETO CORONADO, para lo cual se libró Despacho Comisorio N°.366 de fecha 10 de julio de 2019 y se remitieron en dos (2) ejemplares del auto y cuatro (4) ejemplares de la diligencia de compromiso (f.5).

Así mismo, se dispuso que cumplido lo anterior se ordenara a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, el traslado de la sentenciada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia -Cauca-, librándose la correspondiente boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural de la interna de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 3 A a la Ley 65 de 1993, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, fuera llevada la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO inmediatamente al RESGUARDO DEL CABILDO INDIGENA TALAGA, CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ -CAUCA- y fuera puesta a disposición del señor Gobernador del referido CABILDO INDIGENA TALAGA, con el fin que se ejecutara la pena impuesta por la justicia ordinaria de acuerdo con su cultura y diversidad étnica, conforme lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-.

La condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO suscribió diligencia de compromiso el 11 de julio de 2019, por lo que con oficio N°.3552 de julio 12 de 2019, se ordenó a la Dirección del EPMSCRM Sogamoso el traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia -Cauca-, se remitió la boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural en esa misma fecha ante el EPMSC de Silvia Cauca; el oficio penal N° 3553 de 12 de julio de 2019 al Gobernador del referido CABILDO INDIGENA TALAGA y, el oficio penal N° 3554 de 12 de julio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, (f.7-10).

Luego, a través del Oficio N° 81001-GASUP- (sin fecha) la Coordinadora (e) Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC dirigido al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, informó que con ocasión del oficio penal N° 3552 de 12 de julio de 2019, emitido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, a través del cual se dio cumplimiento al Auto Interlocutorio N° 682 calendarado del 12 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva mediante el cual ordenó que la ejecución de la pena impuesta a la señora ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, la cumpliera en el Resguardo del CABILDO INDIGENA TALAGA Centro de Armonización LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ - CAUCA, se procedió a verificar en la página del Ministerio del Interior en el

2

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DECISIÓN: REDIME PENA

3

censos de indígenas, la existencia de la señora ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con Cédula de Ciudadanía No 40.781.030 como comunera, siendo negativo el resultado de la consulta.

Que de igual forma, que se verificó el aplicativo misional SISIPEC en donde se evidencia que la ciudad de residencia de la privada de la libertad que nos ocupa, es Florencia - Caquetá que el lugar de nacimiento es Morelia -Caquetá- y por último su documento de identificación fue expedido en Florencia - Caquetá; ciudades que distan del Cabildo Indígena TALAGA ubicado en el Municipio de Páez - Cauca.

Que atendiendo que la privada de la libertad, señora ONEIDA BARRETO CORONADO no se encontraba registrada en el Censo de Indígenas del Ministerio del Interior, se solicitaba al Despacho, reconsiderar el sitio de reclusión de la privada de la libertad, señora ONEIDA BARRETO CORONADO, teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y la boleta de PRISIÓN DOMICILIARIA emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo fechada del 12 de julio de 2019.

Que la anterior solicitud obedecía a las actividades irregulares presentadas en pretéritas oportunidades, respecto del informe de la supuesta visita efectuada por el EPMSC La Plata, y a que la PPL no se encontraba registrada en el Censo de Indígenas, (f.13).

En virtud de lo anterior, se dispuso mediante auto de sustanciación de 21 de agosto de 2019, REQUERIR a la sentenciada ONEIDA BARRETO CORONADO, con el fin que allegara al Despacho las correspondientes constancias de su pertenencia al Cabildo Indígena TALAGA Centro de Armonización La Dorada ubicado en el Municipio de Páez - Cauca, ya que dicha información era requerida de manera perentoria para efectos de dar cumplimiento a la sustitución de la pena de prisión intramuros ordenada por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- mediante auto de 20 de marzo de 2019, para lo cual se le libró el oficio N°.4308 de la misma fecha, (f.14-16).

Mediante oficio penal N° 4560 de 30 de agosto de 2019, se solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR informara al Despacho si la señora ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 4'0781.030 de Florencia -Caquetá-, se encontraba registrada en el Censo de Indígenas como comunera del Resguardo del CABILDO INDIGENA TALAGA Centro de Armonización LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ - CAUCA, allegando las correspondientes constancias. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la sustitución de la pena de prisión intramuros ordenada por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- mediante auto de 20 de marzo de 2019, donde se ordenó que la ejecución de la pena impuesta a la señora BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria la cumpla en el Resguardo del CABILDO INDIGENA TALAGA Centro de Armonización LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ - CAUCA, (f.18).

El MINISTERIO DEL INTERIOR con oficio de fecha 2 de septiembre de 2019, dio respuesta a nuestro oficio penal N° 4560 de 30 de agosto de 2019, informando que consultadas las bases de datos institucionales de esa Dirección, en jurisdicción del municipio de Paez -Cauca-, se registraba EL RESGUARDO INDÍGENA TALAGA DE ORIGEN COLONIAL, el cual debía ser reestructurado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER). Se indicó que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esa Dirección, se encontraba registrado el señor ELISAURO QUICUE PENCUE identificado con la C.C. N° 76'007.916 de Paz como gobernador del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO

9/11

RADICADO UNICO: 110016000000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DECISIÓN: REDIME PENA

4

TALAGA según acta de elección N° 002 de 2018 de fecha 5° de noviembre de 2018 y acta de posesión de fecha 28 de diciembre de 2018 suscrita por la Alcaldía Municipal de Paez para el período del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. Así mismo, precisó que consultadas las bases de datos institucionales de registro de los censos indígenas que custodiaba esa Dirección y la DATA del SIIC, no se registraba la ciudadana ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 COMO INTEGRANTE DE NINGUNA COMUNIDAD INDÍGENA, (f.19-25).

Posteriormente, el día 2 de octubre de 2019, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, documentación mediante la cual el GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA DE TALAGA, ELISAURO QUILCUE PENCUE certificaba que la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 ERA COMUNERA de ese resguardo indígena y se encontraba inscrita en el censo del cabildo vigencia 2019, igualmente, que se contaba con las condiciones de seguridad y habitabilidad, la cual era custodiada por los alguaciles y el personal de la guardia indígena de su resguardo, y que ese cabildo tenía suscrito un convenio con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata -Huila- y San Isidro de Popayán -Cauca- para que a sus comuneros se les sustituyera el lugar de reclusión, (f.27-38).

Así mismo, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, la Resolución N°. 903400 de fecha 24 de octubre de 2019 de la Dirección General del INPEC, mediante la cual se ordenó el traslado de la PPL ONEIDA BARRETO CORONADO al EPMS DE LA PLATA, (f.39).

El día 28 de octubre de 2019, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata -Huila- Doctor HENRY PERDOMO SALAZAR, mediante el oficio N° 142-AJCA-1875 de 28 de octubre de 2019, informó al Despacho que teniendo en cuenta las instrucciones impartidas mediante oficio No. 20191E0G205138 111, y la falsedad de su firma en algunos informes de visita a los Resguardos Indígenas, para el cambio de sitio de reclusión que no eran tramitadas por el área de jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y tampoco por esa Dirección, se procedió a solicitar al Juzgado de Ejecución de Penas, que actualmente vigila la condena de señora Barreto Coronado que enviara al correo electrónico juridica.epclaplata@inpec.gov.co el informe de visita, porque además esa Dirección no había autorizado realizar una visita para el cambio de sitio de reclusión de la señora ONEIDA BARRETO CORONADO N.U. 973168. Señaló que una vez fue recibido, se logró constatar que la firma plasmada en el informe de visita allegado al Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- (autoridad judicial que resolvió la petición), no correspondía a la usualmente utilizada por él. Hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y la Dirección General del INPEC.

Por último, indicó que ese Despacho se abstenía de dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila- mediante auto interlocutorio No. 682 y la Resolución No. 903400 del 24 de octubre de 2019 emitida por la Dirección General del INPEC, (f.40-49).

A través de auto interlocutorio N° 1055 de octubre 28 de 2019, este Despacho decidió REVOCAR el auto interlocutorio N° 682 de 20 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva -Huila-, mediante el cual se aprobó la ejecución de la pena impuesta a la condenada e interna en el EPMS CRM de Sogamoso.

27

ONEIDA BARRETO CORONADO por la jurisdicción ordinaria, en el resguardo del CABILDO INDÍGENA TALAGA CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA DORADA DEL MUNICIPIO DE PAEZ -CAUCA-. Así mismo, se dispuso DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS la orden de traslado impartida a las autoridades penitenciarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia -Cauca-, la diligencia de compromiso suscrita por la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO el 11 de julio de 2019 y la boleta de prisión domiciliaria para la reintegración cultural de 12 de julio de 2019 emitida por este Despacho y, por ende, la condenada e interna BARRETO CORONADO debería continuar la ejecución de la sanción penal impuesta en sentencia emitida el 5° de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva -Huila-, de manera intramuralmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar las decisiones que ahora nos ocupan, por encontrarse vigilando la pena impuesta en este proceso a la sentenciada e interna en el EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- ONEIDA BARRETO CORONADO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17359597	11/03/2019 a 30/03/2019	29	EJEMPLAR		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
17416019	31/03/2019 a 30/06/2019	30	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17534002	01/07/2019 a 30/09/2019	31	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17627567	01/10/2019 a 31/12/2019	32	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17762145	01/01/2020 a 31/03/2020	33	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848895	01/04/2020 a 30/06/2020	34	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944825	01/07/2020 a 30/09/2020	35	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2226 horas		
TOTAL REDENCIÓN							185.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2226 horas de estudio, ONEIDA BARRETO CORONADO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y**

21

RADICADO UNICO: 11001600000201702530
RADICADO INTERNO: 2019-186
CONDENADO: ONEIDA BARRETO CORONADO
DECISIÓN: REDIME PENA

6

CINCO PUNTO CINCO (185.5) DÍAS, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR a la condenada e interna ONEIDA BARRETO CORONADO identificada con la C.C. N° 40'781.030 de Florencia -Caquetá-, **CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (185.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ONEIDA BARRETO CORONADO, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMS.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0155

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **JHON EDISON CEPEDA PUENTES** identificado con la C.C. N° 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No.0305 de fecha 17 de marzo de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENNA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JHON EDISON CEPEDA PUENTES SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA EN LA DIRECCION VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 [Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0305

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA TRANSITORIA TÓPAGA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA
DEL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra actualmente cumpliendo Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JHON EDISON CEPEDA PUENTES fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0854 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión

RADICACIÓN: 152386100000201900000 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHON EDISON CEPEDA PUENTES en prisión domiciliaria transitoria en la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA, NÚMERO CELULAR 322-7190425, bajo la vigilancia y control el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18029707	01/07/2020 a 11/09/202	312 Anverso	Ejemplar		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							294 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							24.5 DÍAS		

Así las cosas, por 282 horas de Estudio JHON EDISON CEPEDA PUENTES tiene derecho a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aportan certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante el mes de abril y mayo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

24

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JHON EDISON CEPEDA PUENTES , de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES , así:

.- JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria transitoria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 04 DIAS	31 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, JHON EDISON CEPEDA PUENTES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por JHON EDISON CEPEDA PUENTES , la empresa Acerías Paz del Rio; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de la empresa Acerías Paz del Rio, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JHON EDISON CEPEDA PUENTES , fue condenado en sentencia de fecha 6 febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JHON EDISON CEPEDA PUENTES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

.- Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, a nombre del señor RINCON LUIS ANTONIO.

.- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que JHON EDISON CEPEDA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.696 de Tópaga - Boyacá, es su Hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ- y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

.- Certificación del señor Alcalde del municipio de Tópaga, en donde certifica que JHON EDISON CEPEDA PUENTES, presenta arraigo social en el municipio de Tópaga, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Certificación suscrita por la Personera Municipal de Tópaga, en donde certifica que JHON EDISON CEPEDA PUENTES, presenta arraigo social en el municipio de Tópaga, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Constancia de la Parroquia Inmaculada Concepción de Tópaga, en donde el Administrador Parroquial, indica que JHON EDISON CEPEDA PUENTES, reside en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro de ese municipio junto a sus familiares.

.- Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga - Boyacá, en donde certifica que JHON EDISON CEPEDA PUENTES, presenta arraigo social en ese municipio, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Carta suscrita por algunos residentes de la Vereda San Juan Nepomuceno sector Vado Castro del municipio de Tópaga - Boyacá, en donde dan a conocer que JHON EDISON CEPEDA PUENTES y sus Padres son excelentes miembros de la comunidad, y que voluntariamente firmaron dejando en claro que el condenado SOLANO SILVA, es bien recibido dentro de la comunidad Topaguense, por ser persona apta para vivir en sociedad.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de JHON EDISON CEPEDA PUENTES en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, en donde permanecerá para el cumplimiento del beneficio aquí estudiado.

RADICACIÓN: 152386100000201900008. (Rupública unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JHON EDISON CEPEDA PUENTES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, lugar de **residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JHON EDISON CEPEDA PUENTES, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES ante la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí otorgada su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A JHON EDISON CEPEDA PUENTES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 1523861031732Q17Q0297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Así mismo, y como quiera que actualmente el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra cumpliendo la Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796; por el término de SEIS (06) MESES otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0854 de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, se ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que en caso que JHON EDISON CEPEDA PUENTES se presente a ese centro carcelario en virtud al vencimiento del beneficio que actualmente goza, sea trasladado a su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, una vez el mismo allegue a este Juzgado la caución prendaria por la suma impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES, quien se encuentra prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. No. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, en el equivalente a VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JHON EDISON CEPEDA PUENTES identificado con la C.C. No. 1.058.038.696 de Tópaga-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, donde debe continuar

8

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Rupública unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES ante la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria aquí otorgada su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JHON EDISON CEPEDA PUENTES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Así mismo, y como quiera que actualmente el condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES se encuentra cumpliendo la Prisión Domiciliaria Transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796; por el término de SEIS (06) MESES otorgada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0854 de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, se ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá que en caso que JHON EDISON CEPEDA PUENTES se presente a ese centro carcelario en virtud al vencimiento del beneficio que actualmente goza, sea trasladado a su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, una vez el mismo allegue a este Juzgado la caución prendaria por la suma impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON EDISON CEPEDA PUENTES , quien se encuentra prisión domiciliaria transitoria en su residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitor el señor JOSE EDILBERTO CEPEDA FIGUEROA identificado con c.c. No. 9.533.625 de Sogamoso - Boyacá, con numero de celular 321 2538796, bajo la vigilancia y control

RADICACIÓN: 1523861000002Q1900008 (Ruptura unidad procesal CUI
Original 152386103173201700297)
INTERNO: 2020-076
CONDENADO: JHON EDISON CEPEDA PUENTES

de ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0159

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201416200 (N.I. 2019-215), seguido contra el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. N° 1.022.984.014 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0309 de fecha marzo 17 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *SH*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0309

RADICACIÓN: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el mismo interno y condenado.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el Juzgado 28° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO y otro, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2016.

EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO fue capturado en flagrancia el 20 de noviembre de 2014, y el 21 de noviembre de 2014 ante el Juzgado 30 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, se le legalizó la captura y la Fiscalía le formuló la imputación NO ACEPTANDO LOS CARGOS, sin embargo, recobró la libertad el mismo 21 de noviembre de 2014, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO fue capturado nuevamente para efectos del cumplimiento de pena el 9 de febrero de 2019 en virtud de la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 544 de junio 2 de 2020, este Despacho le redimió pena al Condenado en el equivalente de SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DÍAS por concepto de trabajo.

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DECISIÓN: REDIME PENA

A través de auto interlocutorio N° 0744 de julio 30 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos cometidos el 20 de noviembre de 2014, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17733002	01/01/2020 a 31/03/2020	41	Buena	X			416	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17813927	01/04/2020 a 30/06/2020	42	Buena	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17907912	01/07/2020 a 30/09/2020	43	Buena y Ejemplar	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1384 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							86.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1384 horas de trabajo EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (86.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CH

RADICADO: 110016000023201416200
NÚMERO INTERNO: 2019-215
SENTENCIADO: EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO
DECISIÓN: REDIME PENA

Notifíquese personalmente la presente decisión a EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO identificado con la C.C. N° 1.022.984.014 de Bogotá D.C., **OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (86.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado EINEL STEVEN CAICEDO ALVARADO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0163

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO,

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409 (Interno 2019-133) seguido contra el sentenciado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.233.488.019 de Bogotá D.C., condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0313 de fecha 19 de marzo de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA SABADO 20 DE MARZO DE 2021.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS y Boleta de Libertad No. 048.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 048
MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS
Cedula de Ciudadanía:	1.233.488.019 de Bogotá D.C.
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	15/04/1997
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ALBERTO VELANDIA MARIA INES VARGAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
Radicación Interna:	2019-133
Pena Impuesta:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	7 de septiembre de 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0313

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0665 de fecha 03 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS se le redimió pena en el equivalente a **175 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0288 de fecha 10 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS en el equivalente a **107.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C .	Calificación
18061217	10/03/2021 a 17/03/2021	---	Ejemplar	x			56	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							56 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							3.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 56 horas de trabajo MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS tiene derecho a **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 31 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA**

Y TRES (43) MESES Y SIETE (07) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	43 MESES Y 07 DIAS	52 MESES Y 23 DIAS
Redenciones de pena	09 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, **es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica de la condenada expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., en el equivalente **TRES PUNTO CINCO (03.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

21

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor al condenado e interno MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *SR*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0164

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157576000221201200001 (número interno 2014-352), seguido contra el condenado **JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No. **0314** de fecha 19 de marzo de 2021, **MEDIANTE-EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL SABADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 049.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 24/3

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 049

MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá
<i>Natural de:</i>	CHITA - BOYACÁ
<i>Fecha de nacimiento:</i>	29/01/1990
<i>Estado civil:</i>	UNIÓN LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	JOSE MANUEL LAGUILAVO MARIA TRANSITO RISCANEVO
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
<i>Radicación Expediente:</i>	Nº 157576000221201200001
<i>Radicación Interna:</i>	2014-352
<i>Pena Impuesta:</i>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Conzucimiento Socha - Boyacá
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	07 de noviembre de 2013

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y QUE LA LIBERTAD QUE AQUÍ SE LE OTORGA A JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA COMO QUIERA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REQUERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO ÚNICO NO. 2017-0014, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, POR LO QUE DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0314

RADICACIÓN: N° 157576000221201200001
NÚMERO INTERNO: 2014-352
SENTENCIADO: JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de oficio la Libertad por Pena Cumplida para el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 07 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento Socha - Boyacá, condenó a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de enero de 2012, **en el cual resultó como víctima la menor K.P.R.R. de 05 años y 08 meses de edad para la época de los hechos.** No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en proveído de fecha 22 de octubre de 2014 confirmó el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 29 de octubre de 2014.

JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO se encuentra privado de su libertad desde el 18 de marzo de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de diciembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2015, se le redimió pena al condenado LAGUILAVO RISCANEVO en el equivalente a **220 DIAS** por estudio, con auto de fecha 01 de diciembre de 2015 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **59 DIAS** por concepto de estudio, y en auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **77.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 1052 de fecha 27 de noviembre de 2018 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **272.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 0434 del 29 de abril de 2020, se le aplicaron y se le hicieron efectivas las sanciones disciplinarias impuestas al aquí condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 453 del 06 de septiembre de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y a través de la Resolución No. 068 de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DIAS, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS de pérdida de redención de pena, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso **APLICAR en la siguiente redención de pena que solicitara el condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO o su Defensor, CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto;** igualmente se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0977 de fecha 26 de octubre de 2020, se le negó al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 157576000221201200001 y No. 156936300103201700014.

A través de auto interlocutorio No. 0252 del 23 de febrero de 2021, se le aplicó y se le hicieron efectivos al condenado JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO los 116.5 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0434 del 29 de abril de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **47 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 DE MARZO DE 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Ros de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	97 MESES Y 13 DIAS	119 MESES Y 29 DIAS
Redenciones de pena	22 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	120 MESES	

Entonces, JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO por en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento Socha - Boyacá, de **CIENTO VEINTE (120) DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, **NO se puede hacer efectiva como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado único No. 2017-0014, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá -, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor al condenado e interno JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO identificado con c.c. No. 1.048.821.452 expedida en Chita - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JESUS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, **NO se puede hacer efectiva como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado único No. 2017-0014, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.**

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado JESÚS DAVID LAGUILAVO RISCANEVO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>

RADICACIÓN: 157576008838201300044
NÚMERO INTERNO: 2017-220
SENTENCIADO: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0165

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157576008838201300044 (N.I. 2017-220) seguido contra el condenado e interno FREDY ALBERTO RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 1.019.018.004 de Bogotá D.C., por el delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0315 de fecha marzo 19 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *21*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157576008838201300044
NÚMERO INTERNO: 2017-220
SENTENCIADO: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0315

RADICACIÓN: 157576008838201300044
NÚMERO INTERNO: 2017-220
SENTENCIADO: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado FREDY ALBERTO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el interno.

ANTECEDENTES

En sentencia de mayo 23 de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá-, se condenó a FREDY ALBERTO RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno FREDY ALBERTO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de noviembre de 2016, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado FREDY ALBERTO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial donde este Despacho ostenta competencia.

RADICACIÓN: 157576008838201300044
 NÚMERO INTERNO: 2017-220
 SENTENCIADO: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16677751	01/03/2017 a 30/06/2017	16	BUENA		X		468	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
16763013	01/07/2017 a 31/10/2017	17	BUENA		X		492	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
16827295	01/11/2017 a 31/12/2017	18	BUENA		X		234	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
16916202	01/01/2018 a 31/03/2018	19	BUENA		X		339	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17007582	01/04/2018 a 30/06/2018	20	BUENA		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17067613	01/07/2018 a 30/09/2018	21	BUENA		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17292896	01/10/2018 a 31/12/2018	22	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17363655	01/01/2019 a 29/03/2019	23	BUENA		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17437960	30/03/2019 a 28/06/2019	24	BUENA y EJEMPLAR		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17536533	29/06/2019 a 30/09/2019	25	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17624036	01/10/2019 a 31/12/2019	26	EJEMPLAR		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17757144	01/01/2020 a 31/03/2020	27	EJEMPLAR		X		366	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17818014	01/04/2020 a 30/06/2020	28	EJEMPLAR		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17910494	01/07/2020 a 30/09/2020	29	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							5193 horas		
TOTAL REDENCIÓN							433 DÍAS		

Entonces, por un total de 5193 horas de estudio, FREDY ALBERTO RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433) DÍAS**.

Notifíquese personalmente la presente decisión a FREDY ALBERTO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO--.

RADICACIÓN: 157576008838201300044
NÚMERO INTERNO: 2017-220
SENTENCIADO: FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno FREDY ALBERTO RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 1.019.018.004 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a FREDY ALBERTO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 0167

COMISIONA A LA :

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201701466) (número interno 2020-140) seguido contra la condenada y prisionera domiciliaria ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.007.343.078 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0317 de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA ANYI PAOLA NAJAR PEREZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 4 No. 3-80 BARRIO EL CORTES DE CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021). *CP*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0317

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 3-80 BARRIO EL CORTES DE CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha de 04 de Junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá- condenó a ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A UN (01) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2019. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente UN (01) s.m.l.m.v en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 04 de junio de 2020.

ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ está privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de julio de 2019, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 4 No. 3-80 BARRIO EL CORTES DE CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en virtud del beneficio otorgado por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

suma impresa a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable. Así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el año 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal.

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RÚPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)
RADICADO INTERNO: 2020-140
SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ así:

.- ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE JULIO DE 2019 cuando fue capturada, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 28 DIAS	20 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 02 DIAS	

Entonces, a la fecha ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICADO ÚNICO: 150016000000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.)

ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por NAJAR PÉREZ en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ mereció el reproche penal, que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RUP TURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por a l condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 17/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/09/2019 a 09/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-63 de fecha 17 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 4 No. 1 -00 BARRIO MONTE CARLO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, de conformidad con la declaración extraproceto rendida por la señora MARIA DEL PILAR MORENO FUENTES ante la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de energía y acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 4 No. 1 -00 BARRIO MONTE CARLO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 04 de Junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación íntegral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.)

ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

ONCE (11) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, (F. 34-35)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ.

2.- Advertir a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ y equivalente a A UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCIÓN CALLE 4 No. 1 -00 BARRIO MONTE CARLO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 3-80 BARRIO EL CORTES DE CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, 24

R E S U E L V E:

RADICADO ÚNICO: 15001600000201900067 (RUEDA PARA UNIDAD PROCESAL C.U.I.
ORIGINAL 150016000133201701466)

RADICADO INTERNO: 2020-140

SENTENCIADO: ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ

PRIMERO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.007.343.078 de Sogamoso -Boyacá-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ y equivalente a A UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 4 No. 1 -00 BARRIO MONTE CARLO MONQUIRA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANYI PAOLA NAJAR PÉREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 4 No. 3-80 BARRIO EL CORTES DE CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020